



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2023-01207417- -NEU-DESP#CED - SANCIÓN DE EXONERACIÓN AGTE.
CEFERINO NAVARRETE

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-01207417- -NEU-DESP#CED del registro del Ministerio de Educación ; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Educación del Neuquén, mediante Resolución N° 0768 de fecha 15 de junio de 2023 ordenó instruir sumario administrativo al señor Ceferino Navarrete, CUIT N° 20-21626972-2, Legajo N° 619.674, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 150, de Neuquén en el marco de la causa penal caso N° 262043/2023 caratulado "NAVARRETE, CEFERINO S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE" y por presunta transgresión a lo normado en el Artículo 9°, Inciso b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.). Asimismo, ordenó separarlo preventivamente de todos los cargos que ostente en el Sistema Educativo Provincial, conforme lo establece el Artículo 45° del Decreto N° 2772/1992, hasta la finalización del sumario administrativo, siendo notificado en fecha 23 de junio de 2023;

Que se adjuntaron antecedentes del sumariado y legajo personal;

Que la instrucción sumarial se inició a fin de investigar y determinar si el señor Navarrete no habría observado en el servicio una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública le exige, ante las denuncias efectuadas por su hija y por la Directora del Establecimiento por ser presunto autor de un delito de abuso sexual infantil;

Que mediante Disposición N° 0006/2025 de fecha 03 de enero de 2025, la Dirección Provincial de Sumarios, designó Instructora Sumariante, quien se notificó, aceptó el cargo y constituyó despacho en fecha 16 de enero de 2025. Posteriormente se designó nueva instructora mediante Disposición N° 0034/2025, cargo que fue debidamente aceptado el 26 de febrero de 2025, siendo todo ello debidamente notificado al señor Navarrete;

Que iniciadas las actuaciones sumariales, se citó a la denunciante a ratificar su denuncia y se efectuaron las testimoniales correspondientes, dejándose constancia de la asistencia del señor Navarrete a la Audiencia de Declaración Indagatoria, ejerciendo su derecho de defensa;

Que de la prueba aportada por el señor Navarrete en fecha 21 de diciembre de 2023, surge un informe del

Fiscal del Caso, de fecha 30 de octubre de 2023, en el que se dispuso el archivo de las actuaciones atento que la niña manifestó su deseo de no querer entablar una conversación;

Que por su parte el Ministerio Público Fiscal informó mediante Oficio de fecha 17 de enero de 2025, que el Legajo N° 262043/2023 se encuentra provisoriamente archivado, atento lo resuelto por la Fiscal actuante de la Unidad de Delitos Sexuales, Violencia de Género y Diversidades;

Que asimismo surge agregada Nota de fecha 25 de marzo de 2025 del Equipo de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, del Servicio de Pediatría del Hospital Provincial Neuquén, en el que se informó que en mayo y junio de 2023, se llevaron a cabo entrevistas por sospecha de ASI y que lo resuelto fue remitido a la Fiscalía de Delitos Sexuales;

Que la Instructora Sumariante procedió a la clausura probatoria y a elaborar el Capítulo de Cargos, en el cual manifestó que, de la valoración de todas las pruebas colectadas, la documental, la informativa y declaraciones testimoniales brindadas en el sumario administrativo, sugiriendo no formular cargos al agente, el mismo fue notificado al agente el 15 de abril de 2025;

Que en Informe Final la Instrucción dispuso la clausura definitiva del sumario, atento que el sumariado no presentó alegato de defensa, ni ofreció prueba, por tal motivo ratificó el Capítulo de Cargos. Dicho acto fue notificado el 23 de abril de 2025;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública, valoró nuevamente las pruebas producidas y concluyó que correspondía analizar examinar los hechos desde una perspectiva constitucional y a la luz de los derechos del niño indicando que“ (...) *bajo tales consideraciones, y en virtud de los antecedentes obrantes, se entiende que en el presente se ha logrado acreditar la vulneración de los deberes en cabeza del Sr. Navarrete, se ha producido mediante las declaraciones de la niña, quien brindo el mismo relato ante su madre, ante la entrevista con el personal del Hospital Dr. Castro Rendón y ante el Equipo Interdisciplinario de la Defensoría del Niño (...)*”;

Que en consecuencia mediante ACTA-2025-01350737-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 64 la Junta de Disciplina sugirió al Cuerpo Colegiado aplicar sanción de exoneración, establecido en el Artículo 111° Inciso j), Apartados “b” y “d” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P), por entender que el agente incumplió los deberes impuestos en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.) configurando con sus acciones una falta grave, la cual debe ser sancionada en virtud que el mismo ostenta un cargo en una Escuela y es el Estado el que debe velar por el bienestar de las y los niños los cuales tienen el derecho a recibir una educación de calidad en un ambiente seguro;

Que se desprende del Acta mencionada que “*en este caso se encuentra comprometida la protección integral de los derechos de una niña, quien, más allá que no sea alumna en el mismo Establecimiento Educativo en el que presta servicio el sumariado, el Artículo 2° de la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que: “(..) Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles”.* Continúa dicha Ley en su Artículo 3°, último párrafo establece que: “*(...) Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros*”; en el mismo sentido el Artículo 5° determina: “*(...) es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.*”.

Que revistiendo el señor Navarrete la condición de personal administrativo, resulta aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación, Ley 2890 modificada por las Leyes 3400 y 3487, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del

Neuquén (E.P.C.A.P.P.) y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/1992;

Que el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), establece en su Artículo 9°: “(...) *Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige; (...)*”;

Que analizadas, bajo el marco de la sana crítica, el total de las pruebas incorporadas se desprende que estaría probada la falta de confianza del sumariado en su condición de agente lo que lo hace plausible de una sanción en sede administrativa, pese a que las actuaciones en sede judicial han sido archivadas, dado que es potestad del Poder Ejecutivo ejercer sus facultades disciplinarias;

Que al respecto el Artículo 111° establece: “(...) *Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así: (...) De la exoneración(...) inciso j) Se dispondrá la exoneración cuando la razón inhiba permanentemente al agente, para su reingreso a la Administración Pública, siendo causales entre otras las siguientes: (...) b) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración Pública; y (...) d) Notoria indignidad moral ”;*

Que la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación, en su intervención de competencia, en concordancia con la Junta sugirió aplicar al señor Ceferino Navarrete, Auxiliar de Servicio Escuela Primaria N° 150, la sanción de exoneración establecida en el Artículo 111°, Inciso j) Puntos “b y d” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que mediante Resolución N° 0770/2025 el Consejo Provincial de Neuquén, propone al Poder Ejecutivo Provincial aplicar al señor Ceferino Navarrete, CUIT N° 20-21626972-2, Legajo N° 619.674, quien se desempeña como Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 150, la sanción de exoneración en los términos del Artículo 111°, Inciso j) Apartados “b” y “d”, por incumplimiento de los deberes establecidos en el Inciso “b” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), ello de acuerdo a los considerandos precedentemente expuestos;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 29° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) y el Artículo 110° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), la sanción de exoneración debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que corresponde el dictado de la norma pertinente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE la Resolución N° 0770/2025 del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 2°: IMPÓNGASE la sanción de exoneración de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al señor Ceferino Navarrete, CUIT N° 20-21626972-2, Legajo N° 619.674, quien se desempeña como Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 150, de la ciudad de Neuquén, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29°, Inciso i) del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación Ley 2890 modificada por Leyes 3400 y 3487 y el Artículo 111°, Inciso j) Apartados “b” y “d”, por incumplimiento de los deberes establecidos en el Inciso “b” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.), ello de acuerdo a los considerandos precedentemente expuestos.

Artículo 3°: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.